



11 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 11 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-247/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovidos por el **C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, radicado bajo el número de expediente **JDCL-90/2018** y de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 21 de abril de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 2 de abril de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-247/18.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de queja CNHJ-MEX-274/2018; para los efectos precisados en la última parte del punto considerativo QUINTO de la presente resolución”.*

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

*“**Efectos de la sentencia.** De este modo, una vez que ha quedado sin efectos el acuerdo impugnado, tomando en consideración que los presupuestos procesales establecidos para determinar la procedencia del análisis de la queja planteada por José Luis Gutiérrez Cureño han sido colmados, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitir la queja, asimismo, en plenitud de su jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analice el fondo del asunto y en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente*

determinación, resuelva lo que estime procedente con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se da cuenta de los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovidos por el **C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, radicado bajo el número de expediente **JDCL-90/2018** y de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 21 de abril de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 2 de abril de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-247/18.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de queja CNHJ-MEX-274/2018; para los efectos precisados en la última parte del punto considerativo QUINTO de la presente resolución”.*

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

*“**Efectos de la sentencia.** De este modo, una vez que ha quedado sin efectos el acuerdo impugnado, tomando en consideración que los presupuestos procesales establecidos para determinar la procedencia del análisis de la queja planteada por José Luis Gutiérrez Cureño han sido colmados, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitir la queja, asimismo, en plenitud de su jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analice el fondo del asunto y en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente determinación, resuelva lo que estime procedente con arreglo a las*

disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones remite a esta comisión el informe requerido, mediante oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran

satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) **Resumen del acto impugnado.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

***“PRIMER AGRAVIO:** Lo constituye el acoso político, el procedimiento inconstitucional y fuera de jurisdicción que la CNHJ de MORENA, inició y desarrollo en mi contra con la finalidad de que no sea postulado como candidato a elección popular por el partido MORENA.*

Hecho que contraviene mis garantías constitucionales y mi derecho a participar en los asuntos políticos de la nación mexicana, así como la misma convocatoria de selección de candidatos a quienes en la figura de candidatos externos manifestamos la intención de acuerdo a las propias bases de la misma.

***SEGUNDO AGRAVIO:** Lo constituye la recomendación de la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de no considerarme para ser candidato a la alcaldía del municipio de Ecatepec, por haber acudido al Tribunal Electoral para solicitar tutela de mis derechos y garantías constitucionales por el abuso y acoso político de la propia Comisión.*

***TERCER AGRAVIO:** Lo constituye el hecho de que la CNHJ ejerza acoso político, emita documentos sesgados y tendenciosos en mi contra, así como opiniones sin fundamento jurídico y sin debido proceso legal para declararme Inelegible a un cargo de elección popular, todo*

esto con la finalidad de evitar que en mi condición de ciudadano pueda ser candidato a Presidente Municipal por Morena, Hechos que no solo impiden mi participación en los asuntos políticos del país, sino que además son violatorios del artículo 9 y 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el artículo 2.1 inciso c y artículo 3 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CUARTO AGRAVIO: *La CNHJ es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo de MORENA, por lo mismo es la instancia juzgadora de MORENA y debe conducirse en apego a la legalidad que rige el estado de derecho es decir a la Constitución y Leyes Federales, a la normatividad electoral y a la normatividad de su propio estatuto y no debe de apartarse de los principios generales de derecho.*

Por lo tanto la recomendación de la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones misma que concluye con la consideración de que José Luis Gutiérrez Cureño resulta a juicio de la CNHJ inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular es totalmente apartada a los principios generales que establece el artículo 20 de la Constitución de la República pues me ha juzgado sin que exista de por medio un debido proceso para declararme inelegible y lo ha hecho poniéndome en total estado de indefensión, pues nunca fui llamado para una audiencia de garantía o para defenderme por lo que dicho juicio de la CNHJ para emitir la recomendación en comento se tomó sin darme la oportunidad de defenderme, por lo tanto es totalmente violatorio de mis garantías constitucionales establecidas en el artículo primero de la Constitución.

QUINTO AGRAVIO: *Lo constituye la recomendación de la CNHJ toda vez que esta desacata la sentencia del Tribunal que me devuelve mis derechos político- electorales cuando revoco la ilegal sanción por el indebido proceso que la CNHJ inicio en mi contra.*

Hecho que no solo me agravia cómo ciudadano con interés jurídico y legítimo para que se respete el Estado de Derecho, agravia al propio Estado de Derecho y agravia al Tribunal Electoral del Estado de México pues esta acción es violatoria de los artículos 90 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

*“De los precisados del disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido***

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio en ambos casos, se encuentran encaminados a cuestionar el cambio de género en la candidatura a presidente municipal; la falta de notificación sobre dicho cambio así como de la designación del candidato registrado, y la falta de notificación sobre la intención del partido de realizar una nueva encuesta para encontrar el mejor perfil para la candidatura a la presidencia Municipal.”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

*“**PRIMER AGRAVIO:** Lo constituye el acoso político, el procedimiento inconstitucional y fuera de jurisdicción que la CNHJ de MORENA, inició y desarrollo en mi contra con la finalidad de que no sea postulado como candidato a elección popular por el partido MORENA.*

Hecho que contraviene mis garantías constitucionales y mi derecho a participar en los asuntos políticos de la nación mexicana, así como la misma convocatoria de selección de candidatos a quienes en la figura de candidatos externos manifestamos la intención de acuerdo a las propias bases de la misma.

***SEGUNDO AGRAVIO:** Lo constituye la recomendación de la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de no considerarme para ser candidato a la alcaldía del municipio de Ecatepec, por haber acudido al Tribunal Electoral para solicitar tutela de mis derechos y garantías constitucionales por el abuso y acoso político de la propia Comisión.*

***TERCER AGRAVIO:** Lo constituye el hecho de que la CNHJ ejerza acoso político, emita documentos sesgados y tendenciosos en mi*

contra, así como opiniones sin fundamento jurídico y sin debido proceso legal para declararme Inelegible a un cargo de elección popular, todo esto con la finalidad de evitar que en mi condición de ciudadano pueda ser candidato a Presidente Municipal por Morena, Hechos que no solo impiden mi participación en los asuntos políticos del país, sino que además son violatorios del artículo 9 y 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el artículo 2.1 inciso c y artículo 3 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CUARTO AGRAVIO: *La CNHJ es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo de MORENA, por lo mismo es la instancia juzgadora de MORENA y debe conducirse en apego a la legalidad que rige el estado de derecho es decir a la Constitución y Leyes Federales, a la normatividad electoral y a la normatividad de su propio estatuto y no debe de apartarse de los principios generales de derecho.*

Por lo tanto la recomendación de la CNHJ a la Comisión Nacional de Elecciones misma que concluye con la consideración de que José Luis Gutiérrez Cureño resulta a juicio de la CNHJ inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular es totalmente apartada a los principios generales que establece el artículo 20 de la Constitución de la República pues me ha juzgado sin que exista de por medio un debido proceso para declararme inelegible y lo ha hecho poniéndome en total estado de indefensión, pues nunca fui llamado para una audiencia de garantía o para defenderme por lo que dicho juicio de la CNHJ para emitir la recomendación en comento se tomó sin darme la oportunidad de defenderme, por lo tanto es totalmente violatorio de mis garantías constitucionales establecidas en el artículo primero de la Constitución.

QUINTO AGRAVIO: *Lo constituye la recomendación de la CNHJ toda vez que esta desacata la sentencia del Tribunal que me devuelve mis derechos político- electorales cuando revoco la ilegal sanción por el indebido proceso que la CNHJ inicio en mi contra.*

Hecho que no solo me agravia cómo ciudadano con interés jurídico y legítimo para que se respete el Estado de Derecho, agravia al propio Estado de Derecho y agravia al Tribunal Electoral del Estado de México pues esta acción es violatoria de los artículos 90 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

QUINTO. DE LO MANIFESTADO EN EL INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. De forma medular la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado respecto del requerimiento realizado por esta Comisión respecto de los agravios señalados por el hoy actor, manifiesta que:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Primera.- EXTEMPORANEIDAD).- Según se advierte de la primer página del escrito de demanda fue presentado y recibido ante el H. Tribunal Electoral del Estado de México **el 18 de abril del presente año**; se actualiza el supuesto de causal de improcedencia de **Extemporaneidad**, en términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 414, del Código Electoral del Estado de México; ya que el presente juicio no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados; es decir, sin que lo señale expresamente la parte actora, podemos inferir que el supuesto acto que impugna de la Comisión Nacional de Elecciones, lo constituye el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual se publicó en la página de morena.si el siete de febrero del año dos mil dieciocho, tal como lo reconoce el propio actor, mientras que como se advierte de la primer página de su escrito, su demanda fue presentada **basta el día 11 de marzo del año en curso**, por lo que el plazo para la presentación de su queja transcurrió del ocho al once de febrero del año que transcurre: razón por la cual, su escrito inicial es extemporáneo a todas luces.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1 inciso b, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria el procedimiento que se está ventilando ante esta H. Comisión Nacional, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio- y como consecuencia, decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Segunda.- FRIVOLIDAD.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución General de la República en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento ; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 550 del Estatuto

de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tenía pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones;** así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México, lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Sala Superior al dictar la resolución que en derecho proceda. En ese tenor, sirve de sustento a lo referido en esta causal, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que

obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales: sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del

país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frías. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el proceso interno de selección de candidatos, se han apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018.

Tercera. - Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.- *En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; se actualiza la causal invocada, **en virtud de que el supuesto acto de que se duele la parte actora no es imputable a la Comisión Nacional de Elecciones**, tal como se desprende del escrito de demanda; razón por la cual, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.*

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a Obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político - electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida, es decir, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59°, 60°, 61° y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; **Add** cautelam, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido aducidas, se procede a rendir el presente informe circunstanciado en los siguientes términos:

I. - Respecto de los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO planteados por la parte actora, es oportuno precisar en primer término que no son actos propios v menos aún imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones de la parte actora, relacionadas con el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual fue publicado el día siete de febrero del año en curso, pese a no ser expresamente el acto impugnado; resulta pertinente precisar que en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicha determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

Asimismo, en el **resultando octavo** del citado dictamen, se establece lo siguiente:

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean estos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de que por la recomendación formulada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se le consideró como precandidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec, resulta equivocada, puesto que como se encuentra

previsto en la normatividad interna de MORENA, ésta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos que vienen a ser aplicables al agravio que se contesta y nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46 inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Al respecto, también es importante citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en el expediente JDC 102/2017, la cual resolvió bajo diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de este agravio:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que 9a normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo

previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del motivo por el que no se le consideró en el dictamen que nos ocupa, se tratan de simples manifestaciones subjetivas que carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulten totalmente improcedentes.

II.- Aunado a lo señalado en el numeral que antecede, resulta fundamental señalar que en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PREGANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. - Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP- JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, Inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos

en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable citar el contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado. Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es esencialmente una libertad de elección entre

alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; publicado el siete de febrero del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos; constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44° y 46°, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 - 2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones: dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo /a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales v estatutarios v valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

B) Como se desprende del contenido del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; de fecha **siete de febrero del año en curso**, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un carao de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos

para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo manifestado por el hoy quejoso, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Municipio de **Ecatepec de Morelos, Estado de México**; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro del compañero **LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, para contender por la candidatura a Presidente Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, tal y como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro del **C JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, como aspirante a la candidatura que nos ocupa. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la

sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Comisión Nacional, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44° del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más

elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos Internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre Insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena! Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, a Presidentes Municipales en el Estado de México, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena [...].

...

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

*Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en la candidatura a **Presidente Municipal de Ecatepec***

de Morelos, Estado de México, el registro del compañero **LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, como aspirante a la candidatura señalada, quien cuenta con estudios Técnicos Profesionales en la carrera de "Procesos de Producción Industrial"; posee una amplia trayectoria en el sector público, donde se ha desempeñado como asesor legislativo. Asimismo, fue Regidor Suplente en el H. Ayuntamiento de Ecatepec, en el periodo 2009-2012; y ha desempeñado cargos dentro del partido como Presidente del Comité Directivo Municipal de Morena en Ecatepec. Es un compañero que ha participado activamente en el movimiento; razón por la cual, conoce las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de su Municipio; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en el Estado de México y particularmente en el Municipio de referencia. Es fundador del partido, participó activamente en la defensa del petróleo y en la conformación de protagonistas del cambio verdadero; se ha desempeñado en cargos partidistas, con lo cual ha contribuido a la consolidación de MORENA en dicha municipio.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, va que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deban cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan". Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se jimitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso

de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas "deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos"; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

*En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES **MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; publicado el día siete de febrero del año dos en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por la parte actora, toda vez que se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno. Por tal razón, esta H. Comisión Nacional deberá resolver improcedente el asunto en que se actúa."

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de notificación del acuerdo de admisión de fecha 31 de agosto de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de notificación del acuerdo de admisión de fecha 16 de octubre de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de notificación del acuerdo para la realización de audiencias de fecha 25 de octubre de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de notificación del acuerdo para la realización de audiencias de fecha 26 de septiembre de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de notificación de la resolución del expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades, y con las mismas únicamente se acredita la existencia de diversos procedimientos interpuestos en contra del C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO ante esta H. Comisión, mas no con ello su legalidad o ilegalidad.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de juicio para la protección de los derechos político-electorales del C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO de fecha 19 de diciembre de 2017, admitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior.

El valor probatorio otorgado a la presente probanza es únicamente de indicio ya que con la misma se acredita ubicuamente la interposición de un medio de impugnación.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de impresión de cedula de notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2017.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de impresión de cedula de notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 22 de enero de 2018, del expediente JDCL/128/2017.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades, y con las mismas únicamente se acredita la existencia de diversos medios de impugnación interpuestos por el C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO ante esta H. Comisión, mas no con ello su legalidad o ilegalidad.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, Estado de México, del partido político MORENA.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as, Presidentes/as del Estado de México del partido político MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de impresión del sitio web <https://www.facebook.com/joseluisgcureno/post/10155430967941242> página de red social de José Luis Gutiérrez Cureño, donde hago publico mi registro como Oprecandidato a Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México, por el partido político MORENA.

La misma se valora como indicio ya que de esta únicamente se desprende un hecho unilateral realizado por el hoy actor.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la recomendación que hace la CNHJ del partido político MORENA, de fecha 6 de Febrero de 2018.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de

documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de impresión del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para presidentes/as municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018 del partido político MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SIXTO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de

MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de

*agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** el mismo es **infundado**, toda vez que en ningún momento se ha incumplido con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha sentencia **ÚNICAMENTE REVOCÓ** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que como señala el mismo Tribunal Electoral del Estado de México, en su acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018 a fojas 8 segundo párrafo: “ la resolución no vinculaba a la autoridad responsable para cumplir con algún efecto”, por lo que es evidente que el hoy impugnante únicamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal con el presente medio de impugnación, ya que en ningún momento y de ninguna forma se ha incumplido con lo ordenado en las sentencia emitida y que señala como agravio.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por la parte impugnante respecto al **SEGUNDO AGRAVIO**, en específico a lo relacionado que dentro de la Recomendación emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se manifiesta según su du dicho “de forma calumniosa su interés para ser Coordinador Municipal en Ecatepec” lo anterior resulta infundado ya que con la misma únicamente se da una recomendación NO VINCULATORIA únicamente INFORMATIVA respecto del personaje en cuestión, lo anterior debido a que esta H. Comisión tiene como deber salvaguardar los intereses políticos tanto del partido como de militantes, simpatizantes y afiliados, por lo que toda aquella persona que actué dentro de la esfera política del partido sin importar su calidad debe actuar conforme a los principios que nos rigen como partido político ya que con su actuar afectan directamente a la vida política de MORENA, razón por la cual se emitió dicha recomendación, lo anterior sin violentar ningún precepto ni derecho constitucional, por lo que el presente agravio es totalmente **INFUNDADO**.

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **TERCER AGRAVIO**, respecto el hecho de que la CNHJ de MORENA ha ejercido acoso político en contra del impugnante, resulta completamente FALSO, ya que los documentos emitidos por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no son sesgados ni tendenciosos ya que por lo que respecta a la Recomendación emitida a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, respecto

de la elegibilidad del C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, se basó únicamente en hechos ciertos, fundados, motivados y que constan dentro de los registros de esta H. Comisión y que como ya ha quedado manifestado con anterioridad, dicho documento no tenía el carácter VINCULATORIO sino INFORMATIVO, por lo que en ningún momento se ha violentado derecho alguno del promovente, por lo que dicho agravio resulta ser totalmente **INFUNDADO**.

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **CUARTO AGRAVIO**, respecto el hecho de que la CNHJ de MORENA no se ajuste a las principios constitucionales, es falso toda vez que con dicha recomendación no se violenta derecho alguno del impugnante, toda vez que no se está juzgando en ningún momento al C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO únicamente se está informando y dando una recomendación basada en el criterio de esta comisión a los principios que rigen a nuestro partido político, por lo que lo manifestado en el presente agravio resulta ser **INFUNDADO** por las razones antes expuestas.

Por lo que hace a los señalamientos que hace el hoy impugnante en su **QUINTO AGRAVIO**, respecto a que la CNHJ de MORENA ha incumplido con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha sentencia **ÚNICAMENTE REVOCÓ** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que como señala el mismo Tribunal Electoral del Estado de México, en su acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018 a fojas 8 segundo párrafo: “la resolución no vinculaba a la autoridad responsable para cumplir con algún efecto”, por lo que es evidente que el hoy impugnante únicamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal con el presente medio de impugnación, ya que en ningún momento y de ninguna forma se ha incumplido con lo ordenado en las sentencia emitida y que señala como agravio, por lo que dicho agravio resulta totalmente **FALSO**.

Ahora bien por lo que hace a la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a

Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México, dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior sin que esta Comisión intervenga en dicha decisión ya que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad para la revisión, y verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a ocupar una candidatura de elección popular, señalando el hoy actor que no se hace mención del fundamento y motivación suficiente lo cual lo deja en estado de indefensión, dichas manifestaciones resultan inoperantes ya que como ya ha quedado señalado con anterioridad dicho procedimiento entre en las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, aunado a lo anterior es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por el hoy actor.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, con base en lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera